



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

**DENUNCIANTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**DENUNCIADOS:** MANUEL POZO CABRERA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO; PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LA OTRORA COALICIÓN FLEXIBLE INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA POR *CULPA IN VIGILANDO*.

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN EN CUMPLIMIENTO A SENTENCIA.

Santiago de Querétaro, Querétaro, dieciocho de noviembre de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dicta resolución en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P, y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la entonces coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*; en cumplimiento a la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-128/2015.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente

**GLOSARIO:**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Tribunal Electoral:</b> | Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.  |
| <b>Instituto:</b>          | Instituto Electoral del Estado de Querétaro.   |
| <b>Consejo General:</b>    | Consejo General del Instituto.   |
| <b>Secretaría:</b>         | Secretaría Ejecutiva del Instituto.  |
| <b>Unidad Técnica:</b>     | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto. |
| <b>Ley Electoral:</b>      | Ley Electoral del Estado de Querétaro.   |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

**Reglamento:** Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto.

## RESULTANDOS:

De las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

**I. Proceso electoral.** El primero de octubre de dos mil catorce inició el proceso electoral ordinario 2014-2015.

**II. Interposición de las denuncias.** El trece de mayo de este año se recibió escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, a través del cual el Lic. Martín Arango García, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, interpuso denuncia en contra de los denunciados.

Asimismo, el catorce de mayo del mismo mes y año, se recibió en la Unidad Técnica, el oficio P/614/15, emitido por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual se remitió el oficio número INE-UT/6797/2015, signado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, y en el cual se hizo del conocimiento el acuerdo dictado en el expediente número UT/SCG/PE/PAN/JL/QRO/245/PEF/2892015, que en su parte conducente determinó:

...

Con base en lo anterior, y a efecto de que esta autoridad no vulnere las competencias de las autoridades electorales **remítase copia certificada de las constancias que integran el presente expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro**, a efecto de que determine lo que en derecho proceda respecto de las conductas denunciadas, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña, y difusión en internet de un video denominado Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como Tú, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos e inducirlos a votar por dicho instituto político, así como la supuesta *culpa in vigilando* en que pudiera incurrir el instituto político denunciado por la comisión de esa conducta...

**III. Admisión de denuncias.** El dieciséis y diecisiete de mayo de este año, la Unidad Técnica emitió acuerdos a través de los cuales admitió respectivamente las denuncias interpuestas en contra de los denunciados, ordenó el registro e integración de los expedientes bajo las claves de identificación IEEQ/PES/243/2015-P y IEEQ/PES/248/2015-P, respectivamente, y decretó el inicio de los concernientes procedimientos especiales sancionadores.

Asimismo, por cuanto ve al primer proveído, del expediente con clave de identificación IEEQ/PES/243/2015-P (visible a foja 60 del sumario), se decretó la escisión del procedimiento, en lo relativo a la contravención de las normas



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

relativas a propaganda y la comisión de conductas relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, en virtud de ser competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 41, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IV. Acumulación.** El veintiocho de mayo del presente año, se decretó la acumulación de los expedientes IEEQ/PES/243/2015-P e IEEQ/PES/248/2015-P.

**V. Sobreseimiento.** El seis de julio del año en curso, la Unidad Técnica emitió acuerdo a través del cual decretó el sobreseimiento de los procedimientos especiales sancionadores de referencia.

**VI. Recurso de Apelación.** El nueve de julio de este año, Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en contra del sobreseimiento mencionado en el resultando anterior, en razón de que la Unidad Técnica no hizo pronunciamiento alguno respecto a la petición de sancionar al Partido Acción Nacional por promover denuncias notoriamente frívolas e improcedentes, de conformidad con los artículos 236 bis en relación con el diverso 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

**VII. Sentencia.** El veintiséis de agosto de este año, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, en la cual revocó en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de julio pasado por el que se declaró el sobreseimiento dentro del procedimiento al rubro indicado, y ordenó a la Unidad Técnica y vinculó al Consejo General, para proceder de conformidad a lo señalado en el apartado de efectos de dicha resolución.

**VIII. Notificación de sentencia.** El veintiséis de agosto del año en curso, el órgano jurisdiccional electoral estatal, mediante los oficios números TEEQ-SGA-AC-1627/2015 y TEEQ-SGA-AC-1629/2015, notificó la sentencia de mérito.

**IX. Remisión al Secretario Ejecutivo.** En cumplimiento a la sentencia de mérito, el treinta y uno de agosto de este año, mediante oficio No. UTCE/861/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, para los efectos legales conducentes.

**X. Convocatoria.** El dos de septiembre del año que transcurre, se recibió en la Secretaría el oficio número P/1163/15 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.

**XI. Resolución del Consejo General.** El tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución dentro de los autos del expediente al rubro indicado, mediante el cual en



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

acatamiento a la sentencia emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, se determinó que era improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, lo anterior porque en el procedimiento en que se actúa el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente.

**XII. Recurso de Apelación.** El siete de septiembre de dos mil quince, Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, por conducto de su representante legal, interpuso el recurso de apelación en contra de la resolución indicada en el apartado anterior.

**XIII. Remisión de expediente.** El catorce de septiembre de dos mil quince, mediante oficio No. SE/4467/15, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro remitió al H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el recurso de apelación identificado con la clave IEEQ-A-311/2015 y rindió el informe circunstanciado de ley, acompañando las constancias correspondientes.

**XIV. Sentencia.** El diez de noviembre de dos mil quince, el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-128/2015, en la cual revocó en lo que fue materia de impugnación la resolución del Consejo General, de tres de septiembre de dos mil quince, mediante la que determinó la improcedencia de aplicar al Partido Acción Nacional las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, dentro del procedimiento al rubro indicado, y vinculó al Consejo General, para que en un plazo de cinco días hábiles a partir de que le fuera notificada la ejecutoria de mérito, emitiera una nueva resolución fundada y motivada en los términos expuestos en la misma, así como que dentro de las siguientes veinticuatro horas informara a ese H. Tribunal Electoral sobre el cumplimiento realizado.

**XV. Notificación de sentencia.** El trece de noviembre del año en curso, en la Oficialía de Partes, se recibió el oficio número TEEQ-SGA-AC-1710/2015, mediante el cual notificó la sentencia mencionada en el resultando anterior.

**XVI. Remisión al Secretario Ejecutivo.** En cumplimiento a la sentencia de mérito, el diecisiete de noviembre de este año, mediante oficio No. UTCE/979/15 la Unidad Técnica remitió al Secretario Ejecutivo el proyecto de resolución del expediente IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, para los efectos legales conducentes.

**XVII. Convocatoria.** El diecisiete de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Secretaría el oficio número P/1334/15 signado por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión del órgano superior de dirección a efecto de someter a su consideración la presente determinación.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## CONSIDERANDOS:

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo General es competente para conocer, resolver e imponer la sanción respectiva en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, así como para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, emitida dentro del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-128/2015, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 104, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 65, fracciones XXVII y XXXIV, 256 de la Ley Electoral; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; 33 y 34 del Reglamento.

**SEGUNDO. Efectos de la sentencia.** El H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la sentencia del recurso de apelación emitida el diez de noviembre de este año, en el expediente TEEQ-RAP-128/2015, que revocó la resolución de tres de septiembre de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, en su parte conducente estableció:

...  
Por tanto, lo procedente es ordenar al *Consejo General* que dentro del término de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en los procedimientos especiales, origen de la presente ejecutoria –*IEEQ/PES/243/2015-P y IEEQ/PES/248/2015-P del índice de esa autoridad administrativa electoral*–, en la cual deberá realizar una exhaustiva motivación respecto de la petición del actor relacionada con la imposición de una multa al Partido Acción Nacional por las denuncias presentadas en contra de Manuel Pozo y otros, estableciendo los razonamientos lógico jurídicos en lo que sustente su conclusión.

Además de analizar y pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, valorándolas tanto de manera individual como en su conjunto, atendiendo en su valoración las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto.

...

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del *Consejo General* emitida el tres de septiembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al *Consejo General* que en un plazo de cinco días hábiles a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva determinación fundada y motivada en los términos expuestos en el presente fallo y dentro de las siguientes veinticuatro horas informe a este *Tribunal Electoral* del cumplimiento dado a la presente ejecutoria.  
... (Énfasis original).

**TERCERO. Cumplimiento de sentencia.** Los efectos establecidos en la sentencia que se cumplimenta, consisten en realizar una exhaustiva motivación respecto de la petición del actor, relacionada con la imposición de una multa al Partido Acción Nacional por las denuncias integradas en los expedientes



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

identificados con las claves IEEQ/PES/243/2015-P y IEEQ/PES/248/2015-P, presentadas en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, y otros, estableciendo los razonamientos lógicos jurídicos en los que sustente su conclusión.

Además de analizar y pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de apelación TEEQ-RAP-128/2015 en sus escritos de contestación a las denuncias presentadas por Partido Acción Nacional, valorándolas tanto de manera individual y en su conjunto, atendiendo en su valoración las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, lo anterior con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la posible presentación de denuncias frívolas e improcedentes.

**I. Cuestiones previas.** El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral emitió el acuerdo por el que se declaró el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de conformidad con el punto de Acuerdo primero del Acuerdo en cita, como se advierte:

...

**PRIMERO. Sobreseimiento.** En términos procesales el sobreseimiento es una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento, en la cual no se entra al estudio respecto del fondo del asunto planteado; por ende, es válido sostener que la finalidad del mismo, es que la autoridad conozca de aquellos asuntos que cumplan con los presupuestos procesales mínimos requeridos para instaurar el procedimiento correspondiente, en aras de que se pronuncie sobre los hechos denunciados y que los hechos motivo de inconformidad no hayan sido materia de controversia en otras instancias. Sirven de sustento de los razonamientos anteriores, la jurisprudencia cuyo rubro indica: SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 236, bis, primer párrafo, 252, fracción II, inciso a), con relación al artículo 16, fracción IV del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, una vez admitida la denuncia, este órgano electoral tiene facultades para sobreseer los asuntos que se sometan al conocimiento del Instituto, cuando advierta que se actualiza alguna de las causales de improcedencia, a fin de no resolver sobre un procedimiento sancionador electoral que afecte la esfera jurídica de los gobernados, al imputarles actos, hechos u omisiones que hayan sido objeto de procedimientos anteriores; puesto que de hacerlo se produciría la vulneración a las garantías consagradas en la Constitución Federal; lo anterior se robustece con la jurisprudencia cuyo rubro y texto indica:

**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios,

6



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

...

En ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con facultades para que de oficio efectúe el análisis correspondiente para la emisión del acuerdo que ponga final al procedimiento, cuando advierta que se actualiza la causal de improcedencia jurisprudencial, consistente en que los hechos denunciados hayan sido objeto de anteriores determinaciones y que hayan quedado firmes, lo cual en la especie se actualiza.

Ahora bien, los procedimientos de cuenta deben sobreseerse puesto que las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral ya fueron materia de conocimiento por esta autoridad electoral en los procedimientos especiales sancionadores registrados con las claves IEEQ/PES/117/2015-P45 y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P, y



IEEQ/PES/139/2015-P; así como por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con la clave SER-PSC-67/2015; dentro del ámbito de su competencia, como se advierte:

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

| PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR | HECHOS DENUNCIADOS  | SENTIDO DE LA SENTENCIA   |
|------------------------------------|---|---|
| SRE-PSC-67/2015                    | <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Entrevista en la que participó el denunciado con el carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Querétaro, en el cual según el denunciante, con el pretexto de su campaña habló sobre aspiraciones políticas así como de futuras propuestas como candidato, el veintiséis de febrero de dos mil quince en el programa Integra, difundido por la estación radiofónica 92.7.</li> <li>▪ Transmisión de entrevistas e realizada a Manuel Pozo Cabrera en su carácter de oficial Mayor y de Delegado de la SEDESOL en Querétaro y precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Querétaro, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en el programa causa y efecto de la estación de radio 95.5.</li> <li>▪ El diez de marzo de dos mil quince, Manuel Pozo Cabrera participó en una entrevista en el programa Integra de la estación radiofónica 92.7, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Querétaro.</li> <li>▪ El veinticinco de marzo de dos mil quince, Manuel Pozo Cabrera participó en una entrevista en el programa Integra de la estación radiofónica 92.7, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Querétaro, como autor del libro CREZCAMOS JUNTOS, generando posicionamiento a su favor.</li> </ul> | <p>El veinticuatro de abril de dos mil quince, se declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Manuel Pozo Cabrera, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante.</p> <p>Dicha determinación quedó firme al haberse desechado el medio de impugnación por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-259/2015.</p> |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

| PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR                      | HECHOS DENUNCIADOS   | SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN  |
|---|--|---|
| IEEQ/PES/117/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/131/2015-P. | <p>En el expediente: IEEQ/PES/117/2015-P, el Partido Acción Nacional, denunció la supuesta publicación de un anuncio con la imagen de Manuel Pozo Cabrera, en el Diario de Querétaro, el dieciocho de febrero de dos mil quince, por considerar que la temporalidad de la difusión y sus características se traducían en un acto anticipado de campaña y violación a las normas sobre propaganda electoral, responsabilizando al Partido Revolucionario Institucional por culpa <i>in vigilando</i>.</p> <p>En el expediente IEEQ/PES/131/2015-P, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció, las supuestas publicaciones en los Diarios Noticias de diecisiete de febrero de dos mil quince y AM de Querétaro, de cinco de marzo siguiente, por la indebida difusión de la imagen de Manuel Pozo Cabrera.</p> <p>En ambos casos, se adujo que dichas publicaciones no se limitaban a señalar que se trataba del proceso de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional.</p> | <p>El Consejo General el treinta de abril de dos mil quince, declaró la inexistencia de la violación objeto del procedimiento especial sancionador por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la probable vulneración a las normas de propaganda electoral.</p> <p>Dicha determinación fue confirmada por el órgano jurisdiccional electoral estatal en el expediente TEEQ-RAP-56/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-59/2015.</p> |

Asimismo, dentro del expediente IEEQ/PES/139/2015-P, el Consejo General resolvió la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, como se advierte:

| PROCEDIMIENTO O ESPECIAL SANCIONADOR | HECHOS DENUNCIADOS  | RESOLUCIÓN   |
|--------------------------------------|---|--|
| IEEQ/PES/139/2015-P                  | <p>En el expediente: IEEQ/PES/139/2015-P, el Partido Movimiento Ciudadano, denunció entre otras cuestiones, la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, respecto del spot denominado "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú" en redes sociales.</p> | <p>El treinta de abril de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, declaró la inexistencia de violación objeto de la denuncia por violaciones a la normatividad electoral. En la parte considerativa determinó que no se actualizaron los actos anticipados de campaña.</p> |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | Posteriormente, el Tribunal Electoral del Estado, en el recurso de apelación con clave: TEEQ-RAP-57/2015, confirmó la resolución impugnada. |
|--|--|---|

Bajo esa tesis, los hechos denunciados ya fueron materia de conocimiento por parte del Consejo General, así como de la Sala Especializada del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en los que se declaró la inexistencia de las violaciones a la normatividad en materia electoral sobre las supuestas publicaciones realizadas en diversos medios de comunicación social, así como del spot denominado "Soy Manuel Pozo, Soy Comprometido y Quiero un Querétaro como tú", y entrevistas realizadas por el otrora candidato denunciado.

Por tal motivo, se sobresee el presente procedimiento especial sancionador pues no existen elementos para continuar con el procedimiento, cuando ya se emitieron resoluciones y sentencias que dilucidaron el fondo del asunto planteado que corresponde a los mismos hechos que se hacen valer en esta instancia, y a la fecha tales determinaciones han quedado firmes.

...

Una vez realizada la notificación correspondiente al representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, aquél interpuso un recurso de apelación en contra del Acuerdo de referencia, radicado con la clave TEEQ-RAP-121/2015.

El veintiséis del mismo mes y año, a través del oficio No. TEEQ-SGA-AC-1627/2015, fue notificada la sentencia del mismo día, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por la que se revocó en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de seis de julio de dos mil quince, mediante el que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P; en la sentencia de mérito se ordenó a la Unidad en comento, para que procediera de conformidad a lo determinado en el apartado denominado 'efectos', que en su parte conducente determinó:

...

a. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo de seis de julio pasado, por el que se declaró el sobreseimiento del procedimiento especial sancionador **IEEQ/PES/243/2015-P** y su acumulado **IEEQ/PES/248/2015-P**.

b. Se **ordena** a la Unidad Técnica Responsable para que emita un proyecto de resolución en donde valorando la totalidad de las constancias y material probatorio, considere lo solicitado por la PARTE ACTORA de imponerle al PAN una sanción económica, y lo ponga a consideración del CONSEJO GENERAL para que este resuelva lo que en derecho corresponda.

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior se obtienen las siguientes premisas:

- a) Quedó firme la determinación de la Unidad Técnica emitida el seis de julio de este año, respecto del sobreseimiento en aquello que no fue materia de controversia; por lo que de conformidad con lo anterior y en cumplimiento a la sentencia en cita, el tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, emitió la resolución de cumplimiento que en su parte conducente determinó lo siguiente:

...

**TERCERO. Cumplimiento de sentencia.** Los efectos establecidos por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la sentencia que se cumplimenta, consisten en valorar la totalidad de las constancias y material probatorio que obra en autos, con la finalidad de determinar, en su caso la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la posible presentación de denuncias frívolas e improcedentes.

Bajo esta tesis, el artículo 236 bis, de la Ley Electoral, sobre la cuestión de mérito prevé lo siguiente:

...

Artículo 236 bis. Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Organismo Electoral.

...

Sobre esta base, puede advertirse que lo solicitado por el denunciado y actor en la sentencia del medio de impugnación que se cumplimenta, no actualiza las causales establecidas en el artículo 236 bis de la Ley Electoral por las siguientes razones:



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Las denuncias materia del procedimiento en que se actúa se basaron en supuestos que estaban al alcance jurídico, y dentro del amparo del derecho, por lo cual no se actualiza la causal establecida en la fracción I.

2. De la sola lectura cuidadosa de los escritos de queja no se advirtió que los hechos fueran falsos o inexistentes, aunado a que se acompañaron de las pruebas que el denunciante consideró pertinentes, entonces no se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo indicado.

3. Las denuncias se refirieron a hechos que presuntamente constituían una falta o violación electoral, tal y como se razonó en lo que no fue materia de impugnación del acuerdo dictado el seis de julio pasado en el expediente que se actúa, en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del referido artículo.

4. Las quejas no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, porque para acreditar su dicho exhibió otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios, por lo tanto, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 256 bis de la Ley Electoral.

...

En consecuencia, es inconcuso determinar que es improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, lo anterior porque en el procedimiento en que se actúa, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente.

...

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera otrora candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, en términos del considerando primero y segundo de esta resolución; por lo tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-121/2015, se determina que es improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, lo anterior porque en el procedimiento en que se actúa, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente, en términos del considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

- b) Inconforme con la determinación del Consejo General en la resolución que se cita, y en virtud de considerar que la misma carece de una debida motivación, así como de una ilegal valoración de las pruebas ofrecidas por el actor en el recurso de apelación que se cumplimenta, se indica que el representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, interpuso dicho recurso el cual fue radicado por el H. Tribunal Electoral del Estado de Querétaro bajo la clave TEEQ-RAP-128/2015, por lo que mediante oficio No. TEEQ-SGA-AC-1710/2015, el trece de noviembre de dos mil quince, fue notificada en la Oficialía de Partes del Consejo General la sentencia de diez noviembre del mismo mes y año. Sentencia que en su parte conducente determinó lo siguiente:

...

... el *Consejo General* en cuanto a autoridad responsable, realizó una deficiente motivación de a resolución impugnada, pues como se estableció se limitó a hacer afirmaciones genéricas respecto a que las denuncias promovidas por el Partido Acción Nacional no actualizaban los supuestos establecidos en el artículo 236 bis de la *Ley Electoral*, sin dotar al hoy actor de los razonamientos particulares que le llevaron a tomar la decisión de no aplicar una sanción al Instituto político denunciante, además se tiene que la resolución emitida carece de una debida valoración de pruebas, toda vez que como se ha razonado, dejó de analizar las pruebas ofrecidas por el actor del presente medio de impugnación al momento de dar contestación a los procedimientos incoados en contra de su representado, presentadas a efecto de acreditar su dicho respecto de la frivolidad de las denuncias; consecuencia de lo anterior, es que se deban tener por fundados los agravios formulados para combatir la resolución emitida por el Consejo General.

...

Por tanto, lo procedente es ordenar al Consejo General que dentro del término de cinco días constados a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, emita una nueva resolución en los procedimientos especiales, origen de la presente ejecutoria *-IEEQPES/243/2015-P y IEEQPES/243/2015-P del Índice de esa autoridad administrativa electoral-*, en la cual deberá realizar una exhaustiva motivación respecto de la petición del actor relacionada con la imposición de una multa al Partido Acción Nacional por las denuncias presentadas en contra de Manuel Pozo Cabrera y otros, estableciendo los razonamientos lógico jurídicos en los que sustente su conclusión.

Además de analizar y pronunciarse respecto de las pruebas ofrecidas por el actor en su escrito de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, valorándolas tanto de manera individual como en su conjunto, atendiendo en su valoración las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto.

...



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la resolución del Consejo General emitida el tres de septiembre de dos mil quince.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Consejo General que en un plazo de cinco días hábiles a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, emita una nueva determinación fundada y motivada en los términos fundada y motivada en los términos expuestos en el presente fallo y dentro de las siguientes veinticuatro horas informe a esta *Tribunal Electoral* el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

...

De lo anterior se desprende que quedó firme la resolución del Consejo General, en lo correspondiente a la valoración de las pruebas realizado, con excepción de las presentadas en los escritos de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, por lo que la presente determinación se abocará a realizar el análisis respectivo, a efecto de imponer en su caso, la sanción conducente por la presentación de denuncias frívolas. Lo anterior, porque a estima del actor en el recurso motivo de la sentencia que se cumplimenta, el Partido Acción Nacional promovió de manera reiterada las mismas supuestas conductas violatorias de las leyes electorales sobre hechos que ya fueron materia de otros procesos y que éstas habían sido ya declaradas inexistentes.

**II. Valoración de medios probatorios.** El procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, conforme al cual recae en el denunciante la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su dicho, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; en el cual la autoridad por ministerio de ley, debe limitarse a la admisión de las pruebas documental y técnica, sin que se encuentre limitado para analizar elementos a fin de determinar lo conducente, con base en las facultades constitucionales y legales otorgadas por los artículos 4 y 56, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 98, 104, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que este órgano de dirección superior, de conformidad con los efectos de las sentencia que se cumplimenta, se abocará a la resolución del procedimiento en que se actúa, estableciendo los razonamientos lógico jurídicos en los que sustente la conclusión, mediante un análisis y pronunciamiento respecto del sobreseimiento decretado en autos, el cual ha quedado firme, así como los argumentos de defensa y las pruebas ofrecidas por el denunciado en sus escritos de contestación a las denuncias, valorando tanto de manera individual como en su conjunto la totalidad de las constancias y material probatorio que obra en autos, lo anterior con la finalidad de determinar, en su caso, la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la posible presentación de denuncias frívolas e improcedentes<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Del artículo el artículo 236 bis, de la Ley Electoral anteriormente citado, se desprende que corresponde al órgano electoral imponer las sanciones conducentes, por atender quejas frívolas, como se transcribe a continuación:

...  
**Artículo 236 bis.** Se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 246 de esta Ley a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, entendiéndose por tales:

I. Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

La sanción que se imponga, en su caso, deberá de valorar el grado de frivolidad y el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Organismo Electoral.

...

De lo anterior se desprende que las denuncias tienen el carácter de frívolas si se actualizan los supuestos consistentes en que **a)** en las mismas se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; **b)** se refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; **c)** refieran hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y **d)** que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

**II.1 Pronunciamiento y análisis del contenido del expediente IEEQ/PES/243/2015-P.** Una vez señalado lo anterior, se procede a realizar la valoración del cúmulo de material probatorio admitido al representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, dentro del expediente IEEQ/PES/243/2015-P:

El representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, en la audiencia de pruebas y alegatos, al momento de dar contestación a la denuncia interpuesta en su contra, ofreció como pruebas que se admitieron en el procedimiento en que se actúa, copias simples de las sentencias emitidas por el Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifican con las claves SRE-PSC-67/2015 y SUP-REP-259/2015, respectivamente, lo cual se sintetiza enseguida:

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

| PRUEBAS ADMITIDAS A JOSÉ MANUEL OLVERA OLVERA, REPRESENTANTE LEGAL DE MANUEL POZO CABRERA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, COMO PARTE DENUNCIADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/243/2015-P: |   |  |
|---|---|--|
| DESCRIPCIÓN   | MEDIO PROBATORIO  | PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.     |
| Copia simple  | Copia de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-67/2015.                               | Fue admitida como documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|   | Copia de la sentencia emitida dentro del recurso de revisión del expediente SUP-REP-259/2015. | Fue admitida como documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
| Presuncional  | Presuncional legal y humana.  | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.  |
| Instrumental  | Instrumental de actuaciones.  | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios.   |

a) **Análisis de la sentencia SRE-PSC-67/2015.** En cuanto al contenido de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SRE-PSC-67/2015, en la parte conducente de la materia de análisis de dicho medio de prueba, se establece lo siguiente:

...

**1. Denuncia.** El siete de abril de dos mil quince, Jesús Roberto Franco González, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en el Estado de Querétaro, presentó escrito de denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera y de diversos concesionarios de radio en el Estado de Querétaro, por considerar que la conducta atañe a la posible inobservancia de las normas electorales relacionadas con la compra y/o adquisición indebida de tiempo en radio, así como por la comisión de actos anticipados de campaña, por la presunta difusión de cuatro entrevistas, las cuales, desde su óptica, tuvieron como finalidad posicionarlo de forma favorable de frente al electorado. Asimismo, señaló que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de garante, respecto de las conductas señaladas.

**2. Admisión.** El nueve de abril de dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, exclusivamente por lo que hace a la supuesta contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio.

...

**4. Emplazamiento.** El dieciséis de abril de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia.** El veinte de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

III. Trámite en la Sala Especializada.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1. Revisión de la integración del expediente. Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

2. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave SRE-PSC-67/2015, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

3. Acuerdo de la Magistrada. El veinticuatro de abril siguiente, dictó acuerdo en el que tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si en el caso, se actualizan o no las siguientes infracciones:

La presunta contratación y/o adquisición y/o difusión de propaganda electoral por parte de Manuel Pozo Cabrera, presentada como información periodística en tiempos de radio, a través de la difusión de diversas entrevistas por los concesionarios descritos en el apartado relativo al "planteamiento de la denuncia y defensa", en contravención con lo dispuesto por los artículos 6, Apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5, 446, inciso k) y 452, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que derivó en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, en virtud de la sobreexposición de dicha persona, como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Querétaro.

La omisión del Partido Revolucionario Institucional a su deber de garante respecto a la presunta contratación o adquisición de uno de sus militantes de tiempos en radio.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. Previo a entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de las entrevistas concedidas por Manuel Pozo Cabrera, a diversos medios de comunicación, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Del monitoreo de radio que llevó a cabo la Dirección de Prerrogativas, remitido a la Unidad Técnica, mediante oficio de quince de abril de dos mil quince, está acreditada la difusión de cuatro programas en los que se entrevistó a Manuel Pozo Cabrera, conforme a lo siguiente:

| EMISORA           | PROGRAMA         | FECHA         |
|-------------------|------------------|---------------|
| XHXE-FM<br>92.7   | INTEGRA NOTICIAS | 26 DE FEBRERO |
| XHOE-FM<br>95.5   | CAUSA Y EFECTO   | 27 DE FEBRERO |
| XHXE-FM<br>92.7   | INTEGRA NOTICIAS | 10 DE MARZO   |
| XHQRO-FM<br>107.5 | RADAR NEWS       | 11 DE MARZO   |

Las emisoras pertenecen a los concesionarios Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., respectivamente.

...

*[Firma manuscrita]*  
17



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si las entrevistas objeto de controversia constituyen o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se difundieron para establecer si se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico o, por el contrario, en los términos propuestos por el promovente, en realidad se trata de la indebida contratación o adquisición de tiempos en radio, al constituir actos en los que habló sobre sus aspiraciones políticas, así como futuras propuestas como candidato.

En ese sentido, si de las entrevistas motivo de análisis se observa que la parte involucrada se abstuvo de realizar manifestaciones, incluso apreciadas en su conjunto, dirigidas a presentar su plataforma electoral, incidir a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político, esta Sala Especializada considera que se carece de elementos suficientes como para establecer un juicio de reprocho a la parte involucrada, toda vez que la actividad tildada de ilegal por el promovente se estima ajustada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión.

Ello, aunado a que restringir la libertad de expresión del entrevistado, afecta de igual manera a la ciudadanía en el Estado de Querétaro, al impedir que se discutan temas de relevancia, tales como las actividades que realizan los precandidatos en el proceso de selección interno de sus respectivos partidos políticos, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, lo cual resulta contrario al sistema democrático.

En consecuencia, se puede concluir que las entrevistas motivo de controversia están dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que se haya realizado de forma sistemática y reiterada, o que de manera evidente hayan tenido como finalidad sobreexponer al invitado y que por ello pueda deducirse en una adquisición encubierta.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 29/2010, RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, en cuanto señala que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que en el caso, en forma alguna se acreditó.

Esta decisión es congruente con lo decidido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011 y acumulados, en el que señaló que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Ahora bien, de las pruebas que constan en el expediente no se encuentran elementos, siquiera indiciarios, respecto a una posible compra, venta, donación o adquisición por parte de alguno de los denunciados en tiempos de radio.

Por tanto, ante la inexistencia de conducta antijurídica por parte de Manuel Pozo Cabrera, es posible concluir que tampoco existe responsabilidad para los concesionarios de radio que difundieron las entrevistas materia de la controversia.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta falta al deber de garante del Partido Revolucionario Institucional; la Sala Superior sustenta el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.<sup>7</sup>

...

Sin embargo, al haberse determinado la inexistencia de la conducta antijurídica por parte de Manuel Pozo Cabrera, así como de los concesionarios de radio que difundieron las



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

entrevistas denunciadas, en forma alguna puede atribuirse responsabilidad al partido denunciado.

...

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es *inexistente* la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es *inexistente* la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, en los términos precisando en esta ejecutoria.

...

Como se advierte, la materia de estudio de la sentencia de mérito versó sobre conductas relacionadas con entrevistas realizadas a Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, en programas de radio y la Sala Regional Especializada se avocó a resolver sobre la denuncia presentada en su contra, acotando la materia de estudio a las manifestaciones realizadas por el denunciado en los tiempos dedicados por cada una de las estaciones que han quedado señalados, resultado como puntos resolutive la declaración de la inexistencia de los actos denunciados objeto de controversia, ello porque estableció dicho órgano jurisdiccional que se podía concluir que las entrevistas motivo de controversia estaban dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que se hubieran realizado de forma sistemática y reiterada, o que de manera evidente hubieran tenido como finalidad sobreexponer al invitado y que por ello pudiera deducirse en una adquisición encubierta, de manera que, la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que en el caso de referencia, en forma alguna se acreditó.

Realizado lo anterior se procede a la valoración del medio de prueba en análisis, atendiendo en su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con lo contemplado en los artículos 38, fracción I; 42, fracciones II y IV, 47 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se desprende que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró inexistente las violaciones objeto de análisis en el sentido de que era inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en la sentencia ofrecida como medio probatorio del denunciado en el procedimiento en que se actúa, ni se



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos del medio de prueba analizado.

**b) Análisis de la sentencia SUP-REP-259/2015.** Por lo que se refiere al contenido del medio de prueba consistente en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-REP-259/2015, en la parte conducente de la materia de análisis de dicho medio de prueba, se estableció lo siguiente:

...

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **SUP-REP-259/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-67/2015, y

**RESULTANDO:**

...

**1. Denuncia.** El siete de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito de denuncia, en contra de Manuel Pozo Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y por actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de diversas entrevistas hechas al "*precandidato y/o candidato al cargo de presidente municipal de Querétaro*", en diversas estaciones de radio local.

...

**3. Acto impugnado.** El veinticuatro de abril de dos mil quince, a partir del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta, la Sala Regional Especializada responsable dictó resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SRE-PSC-67/2015**.

Los puntos resolutive de esa determinación son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, en los términos precisando en esta ejecutoria...."

La resolución se notificó personalmente al Partido Acción Nacional el inmediato veintiséis de abril de dos mil quince, con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconforme con la resolución precisada, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

20



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

**SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.** Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano, por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos en cita, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben promover, por regla, mediante escrito presentado dentro del plazo cuatro días, computado a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en que se hubiese notificado el acto controvertido, excepción hecha de lo dispuesto de manera específica en la citada ley adjetiva electoral federal, para determinados juicios y recursos electorales.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

En este particular, en el punto cinco (5) del apartado de "HECHOS" del escrito de demanda, el recurrente manifestó expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de abril de dos mil quince; sin embargo, tal aseveración está desvirtuada con las constancias de autos, de cuyo análisis se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el día **veintiséis de abril de dos mil quince**.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", que obran a fojas ciento seis a ciento diez del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la diligencia de notificación se practicó con Jesús Roberto Franco González, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien con esa calidad jurídica promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al partido político recurrente, el domingo veintiséis de abril de dos mil quince, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve del mismo mes y año, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Querétaro.

En consecuencia, para el cómputo del plazo, en este particular, se deben contar todos los días y horas como hábiles; además de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la citada Ley General, la notificación personal practicada el veintiséis de abril de dos mil quince, al Partido Acción Nacional, surtió efectos en la misma fecha en que se practicó.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

Ahora bien, como el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el jueves treinta de abril de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2015.

...

La valoración del medio de prueba en análisis, atendiendo en su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con lo contemplado en los artículos 38, fracción I; 42, fracciones II y IV, 47 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, se desprende que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la demanda que motivo la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2015, por haberse presentado de manera extemporánea y resultar improcedente; por lo tanto se colige quedó firme la sentencia impugnada.

Por su parte, respecto del ofrecimiento de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por el representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, se tuvieron como presentadas y conforman la valoración contenida en este considerando, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios.

**II.2 Pronunciamiento y análisis del contenido del expediente IEEQ/PES/248/2015-P.** El representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, como parte denunciada, dentro del expediente IEEQ/PES/248/2015-P, ofreció como pruebas que se admitieron en el procedimiento en que se actúa, copias simples de las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se identifican con las claves SRE-PSC-67/2015 y SUP-REP-259/2015, respectivamente, lo cual se sintetiza enseguida:

| PRUEBAS ADMITIDAS A MANUEL POZO CABRERA, ENTONCES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE QUERÉTARO, COMO PARTE DENUNCIADA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/248/2015-P: |   |   |
|--|---|---|
| DESCRIPCIÓN  | MEDIO PROBATORIO  | PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE. |
| Copia simple   | Copia de la sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-67/2015. | Se tuvo por presentada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios.           |
|  | Copia de la sentencia emitida                                   | Se tuvo como presentada de conformidad con lo dispuesto   |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

|                     |   |  |
|---------------------|---|--|
|                     | dentro del recurso de revisión del expediente SUP-REP-259/2015. | por los artículos 38, fracción I y 42, fracciones II y IV de la Ley de Medios.                   |
| <b>Presuncional</b> | Presuncional legal y humana.                                    | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción V y 46 de la Ley de.         |
| <b>Instrumental</b> | Instrumental de actuaciones.                                    | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios. |

a) **Análisis de la sentencia SRE-PSC-67/2015.** En cuanto al contenido de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SRE-PSC-67/2015, en la parte conducente de la materia de análisis de dicho medio de prueba, se establece lo siguiente:

...

**1. Denuncia.** El siete de abril de dos mil quince, Jesús Roberto Franco González, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto en el Estado de Querétaro, presentó escrito de denuncia en contra de Manuel Pozo Cabrera y de diversos concesionarios de radio en el Estado de Querétaro, por considerar que la conducta atañe a la posible inobservancia de las normas electorales relacionadas con la compra y/o adquisición indebida de tiempo en radio, así como por la comisión de actos anticipados de campaña, por la presunta difusión de cuatro entrevistas, las cuales, desde su óptica, tuvieron como finalidad posicionarlo de forma favorable de frente al electorado. Asimismo, señaló que el Partido Revolucionario Institucional faltó a su deber de garante, respecto de las conductas señaladas.

**2. Admisión.** El nueve de abril de dos mil quince, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento especial sancionador, exclusivamente por lo que hace a la supuesta contratación y/o adquisición indebida de tiempo en radio.

...

**4. Emplazamiento.** El dieciséis de abril de dos mil quince, se ordenó emplazar a las partes y se señaló la fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

**5. Audiencia.** El veinte de abril del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**6. Remisión de expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la Unidad Técnica del Instituto remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente a que se refiere el artículo 473 de la Ley General citada.

### III. Trámite en la Sala Especializada.

**1. Revisión de la integración del expediente.** Recibido el expediente por esta Sala Especializada, la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional sobre su resultado.

**2. Turno a Ponencia.** Mediante acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Especializada asignó la clave **SRE-PSC-67/2015**, y turnó el expediente a la Ponencia de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**3. Acuerdo de la Magistrada.** El veinticuatro de abril siguiente, dictó acuerdo en el que tuvo por radicado el procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento.** Lo hasta aquí señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de esta Sala Especializada consiste en dilucidar si en el caso, se actualizan o no las siguientes infracciones:

La presunta contratación y/o adquisición y/o difusión de propaganda electoral por parte de Manuel Pozo Cabrera, presentada como información periodística en tiempos de radio, a través de la difusión de diversas entrevistas por los concesionarios descritos en el apartado relativo al "planteamiento de la denuncia y defensa", en contravención con lo dispuesto por los artículos 6, Apartado B, fracción IV y 41, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 159, numerales 4 y 5, 446, inciso k) y 452, inciso a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo que derivó en la posible vulneración al principio de equidad en la contienda, en virtud de la sobreexposición de dicha persona, como aspirante al cargo de Presidente Municipal de Querétaro.

La omisión del Partido Revolucionario Institucional a su deber de garante respecto a la presunta contratación o adquisición de uno de sus militantes de tiempos en radio.

**QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.** Previo a entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de las entrevistas concedidas por Manuel Pozo Cabrera, a diversos medios de comunicación, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se hubieren realizado, a partir de las pruebas que se encuentran en el expediente.

Del monitoreo de radio que llevó a cabo la Dirección de Prerrogativas, remitido a la Unidad Técnica, mediante oficio de quince de abril de dos mil quince, está acreditada la difusión de cuatro programas en los que se entrevistó a Manuel Pozo Cabrera, conforme a lo siguiente:

| EMISORA            | PROGRAMA            | FECHA            |
|--------------------|---------------------|------------------|
| XHXE-FM<br>92.7    | INTEGRA<br>NOTICIAS | 26 DE<br>FEBRERO |
| XHOE-FM<br>95.5    | CAUSA Y EFECTO      | 27 DE<br>FEBRERO |
| XHXE-FM<br>92.7    | INTEGRA<br>NOTICIAS | 10 DE<br>MARZO   |
| XHQRO-<br>FM 107.5 | RADAR NEWS          | 11 DE<br>MARZO   |

Las emisoras pertenecen a los concesionarios Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., respectivamente.

...

**SEXTO. Estudio de fondo.** Con la finalidad de determinar si las entrevistas objeto de controversia constituyen o no infracción a la normativa electoral, se debe analizar la forma y el contexto en el que se difundieron para establecer si se encuentran dentro de los márgenes de la libertad de expresión y el ejercicio periodístico o, por el contrario, en los términos propuestos por el promovente, en realidad se trata de la indebida contratación o adquisición de tiempos en radio, al constituir actos en los que habló sobre sus aspiraciones políticas, así como futuras propuestas como candidato.

En ese sentido, si de las entrevistas motivo de análisis se observa que la parte involucrada se abstuvo de realizar manifestaciones, incluso apreciadas en su conjunto, dirigidas a presentar su plataforma electoral, incidir a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o partido político, esta Sala Especializada considera que se carece de elementos suficientes como para establecer un juicio de reprocho a la parte involucrada,



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

toda vez que la actividad tildada de ilegal por el promovente se estima ajustada a los parámetros constitucionales y legales establecidos para la libertad de expresión.

Ello, aunado a que restringir la libertad de expresión del entrevistado, afecta de igual manera a la ciudadanía en el Estado de Querétaro, al impedir que se discutan temas de relevancia, tales como las actividades que realizan los precandidatos en el proceso de selección interno de sus respectivos partidos políticos, con la finalidad de obtener la postulación para contender por los cargos de elección popular, lo cual resulta contrario al sistema democrático.

En consecuencia, se puede concluir que las entrevistas motivo de controversia están dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que se haya realizado de forma sistemática y reiterada, o que de manera evidente hayan tenido como finalidad sobreexponer al invitado y que por ello pueda deducirse en una adquisición encubierta.

Al respecto, resulta orientadora la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal 29/2010, RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO, en cuanto señala que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que en el caso, en forma alguna se acreditó.

Esta decisión es congruente con lo decidido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011 y acumulados, en el que señaló que en un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Ahora bien, de las pruebas que constan en el expediente no se encuentran elementos, siquiera indiciarios, respecto a una posible compra, venta, donación o adquisición por parte de alguno de los denunciados en tiempos de radio.

Por tanto, ante la inexistencia de conducta antijurídica por parte de Manuel Pozo Cabrera, es posible concluir que tampoco existe responsabilidad para los concesionarios de radio que difundieron las entrevistas materia de la controversia.

Finalmente, por lo que hace a la supuesta falta al deber de garante del Partido Revolucionario Institucional; la Sala Superior sustenta el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.<sup>7</sup>

...

Sin embargo, al haberse determinado la inexistencia de la conducta antijurídica por parte de Manuel Pozo Cabrera, así como de los concesionarios de radio que difundieron las entrevistas denunciadas, en forma alguna puede atribuirse responsabilidad al partido denunciado.

...

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Es **inexistente** la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.



**SEGUNDO.** Es **inexistente** la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, en los términos precisando en esta ejecutoria.

...

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Como se advierte, la materia de estudio de la sentencia de mérito versó sobre conductas relacionadas con entrevistas realizadas a Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, en programas de radio y la Sala Regional Especializada se avocó a resolver sobre la denuncia presentada en su contra, acotando la materia de estudio a las manifestaciones realizadas por el denunciado en los tiempos dedicados por cada una de las estaciones que han quedado señalados, resultado como puntos resolutive la declaración de la inexistencia de los actos denunciados objeto de controversia, ello porque determinó dicho órgano jurisdiccional que se podía concluir que las entrevistas motivo de controversia estaban dentro del marco de la labor periodística, sin elementos para considerar que se hubieran realizado de forma sistemática y reiterada, o que de manera evidente hubieran tenido como finalidad sobreexponer al invitado y que por ello pudiera deducirse en una adquisición encubierta, de manera que, la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación; extremo éste que en el caso de referencia, en forma alguna se acreditó.

Realizado lo anterior se procede a la valoración del medio de prueba en análisis, atendiendo en su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con lo contemplado en los artículos 38, fracción I; 42, fracciones II y IV, 47 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, del cual se desprende que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró inexistente las violaciones objeto de análisis en el sentido de que era inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en la sentencia ofrecida como medio probatorio del denunciado en el procedimiento en que se actúa, ni se actualizó la culpa in vigilando por parte del Partido Revolucionario Institucional, en términos del medio de prueba analizado.

**B) Análisis de la sentencia SUP-REP-259/2015.** Por lo que se refiere al contenido del medio de prueba consistente en la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave SUP-REP-259/2015, en la parte conducente de la materia de análisis de dicho medio de prueba, se estableció lo siguiente:

...

26



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-259/2015, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de controvertir la resolución emitida el veinticuatro de abril de dos mil quince, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-67/2015, y

RESULTANDO:

...

1. Denuncia. El siete de abril de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó, ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, escrito de denuncia, en contra de Manuel Pozo Cabrera y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos presuntamente contraventores de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, inciso g), de la Constitución federal, consistentes en la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en radio y por actos anticipados de campaña, con motivo de la difusión de diversas entrevistas hechas al "precandidato y/o candidato al cargo de presidente municipal de Querétaro", en diversas estaciones de radio local.

...

3. Acto impugnado. El veinticuatro de abril de dos mil quince, a partir del proyecto presentado por la Magistrada Presidenta, la Sala Regional Especializada responsable dictó resolución, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-67/2015. SUP-REP-259/2015

Los puntos resolutivos de esa determinación son al tenor siguiente:

PRIMERO. Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador, en contra de Manuel Pozo Cabrera; Radio XEXE, S.A. de C.V.; Estéreo Mundo de Querétaro, S.A. de C.V. y, Corporación Radiofónica de Celaya, S.A. de C.V., en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Es inexistente la violación del Partido Revolucionario Institucional por faltar a su deber de garante, en los términos precisando en esta ejecutoria..."

La resolución se notificó personalmente al Partido Acción Nacional el inmediato veintiséis de abril de dos mil quince, con el auxilio del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Disconforme con la resolución precisada, por escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada responsable, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, promovió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

...

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda, que motivó la integración del expediente al rubro indicado, se debe desechar de plano, por su presentación extemporánea, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con lo dispuesto en los numerales 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso b) y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo dispuesto en los preceptos en cita, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben promover, por regla, mediante escrito presentado dentro del plazo cuatro días, computado a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

## IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

aquel en que se hubiese notificado el acto controvertido, excepción hecha de lo dispuesto de manera específica en la citada ley adjetiva electoral federal, para determinados juicios y recursos electorales.

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la ley adjetiva electoral federal, cuando se impugne la resolución emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de su notificación.

Cabe precisar que de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que durante los procedimientos electorales, federal o local, ordinario o extraordinario, según corresponda, todos los días y horas son hábiles, es decir, los plazos establecidos en horas se computan de momento a momento y para los señalados por días, éstos se deben considerar de veinticuatro horas.

En este particular, en el punto cinco (5) del apartado de "HECHOS" del escrito de demanda, el recurrente manifestó expresamente que la resolución impugnada le fue notificada el veintisiete de abril de dos mil quince; sin embargo, tal aseveración está desvirtuada con las constancias de autos, de cuyo análisis se concluye que la resolución controvertida fue notificada personalmente, al ahora recurrente, el día **veintiséis de abril de dos mil quince**.

Lo expuesto se constata con lo asentado en la "CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" y en la "RAZÓN DE NOTIFICACIÓN PERSONAL", que obran a fojas ciento seis a ciento diez del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicado.

Asimismo, se debe tomar en consideración que la diligencia de notificación se practicó con Jesús Roberto Franco González, representante propietario del Partido Acción Nacional, quien con esa calidad jurídica promovió el recurso de revisión que se resuelve.

Cabe precisar que, con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las constancias de notificación antes precisadas son documentales públicas con valor probatorio pleno, cuya autenticidad y contenido no ha sido impugnada y menos aún desvirtuada en autos.

Conforme a lo expuesto, si la resolución impugnada fue notificada personalmente, al partido político recurrente, el **domingo veintiséis de abril de dos mil quince**, el plazo de tres días para impugnar, previsto en el artículo 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del lunes veintisiete al miércoles veintinueve del mismo mes y año, tomando en consideración que la materia de impugnación está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Querétaro.

En consecuencia, para el cómputo del plazo, en este particular, se deben contar todos los días y horas como hábiles; además de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 26, de la citada Ley General, la notificación personal practicada el veintiséis de abril de dos mil quince, al Partido Acción Nacional, surtió efectos en la misma fecha en que se practicó.

Ahora bien, como el escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al rubro indicado, fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el jueves treinta de abril de dos mil quince, como se constata con el sello de recepción impreso en la primera hoja del ocurso que motivó la integración del expediente al rubro identificado, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual el medio de impugnación en que se actúa es notoriamente improcedente y, por tanto, se debe desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**



**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda que motivó la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-259/2015.

...

INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La valoración del medio de prueba en análisis, atendiendo en su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, de conformidad con lo contemplado en los artículos 38, fracción I; 42, fracciones II y IV, 47 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento, se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación desechó la demanda que motivo la integración del expediente del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-259/2015, por haberse presentado de manera extemporánea y resultar improcedente; por lo tanto se colige quedó firme la sentencia impugnada.

Por su parte, respecto del ofrecimiento de las pruebas consistentes en la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana ofrecidas por el representante legal de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, se tuvieron como presentadas y conforman la valoración contenida en este considerando, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios.

**II. 3 Análisis del contenido de las pruebas contenidas en los puntos II.1 y II. 2, con relación a la frivolidad de las denuncias objeto de cumplimiento de sentencia de Tribunal Electoral.** Derivado del análisis anteriormente indicado, se procederá a realizar un pronunciamiento respecto del alcance del contenido de las pruebas ofrecidas por el denunciado en su escrito de contestación a las denuncias presentadas por el Partido Acción Nacional, valorándolas tanto de manera individual como en su conjunto, atendiendo en su valoración a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia, así como tomando en consideración las reglas especiales establecidas en la normatividad aplicable al caso concreto, a la luz de las hipótesis jurídicas relacionadas con la frivolidad de denuncias que se encuentran previstas en la Ley Electoral.

Del análisis individual y en su conjunto de los elementos que conforman el expediente al rubro indicado, se tiene que la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes, con relación a las causales establecidas por el artículo 236 Bis de la Ley Electoral del Estado de Querétaro consistentes en **a)** que las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; **b)** que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; **c)** que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; **d)** que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Lo anterior en el entendido de que, en su caso, la sanción que se imponga, deberá de valorar el grado de frivolidad, así como el daño que se podría generar con la atención de ese tipo de quejas al Organismo Electoral, a la luz del contenido de las sentencias SRE-PSC-67/2015 y SUP-REP-259/2015, emitidas por las Salas Regional y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el análisis realizado respecto de las mismas.

En la especie, por lo que se refiere a la causal consistente en que **a)** que las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho; no se actualiza tal hipótesis, en sentido de que por cuanto hace al tratamiento de los actos anticipados de campaña materia de controversia, en términos de la radicación de las denuncias respectivas y del sobreseimiento decretado en autos, se colige que en el caso las denuncias fueron presentada al amparo del derecho, toda vez que existe una hipótesis normativa que prevé que los ciudadanos y partidos políticos pueden acudir ante la autoridad electoral competente a denunciar su posible comisión. De acuerdo a lo anterior, se estima que no se actualiza la hipótesis en comento con relación a la imposición de una multa al partido promovente de la misma, por la supuesta presentación fuera del amparo del derecho.

En cuanto a la causal consistente en **b)** que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; cabe señalar que en términos de la radicación de las denuncias respectivas y del sobreseimiento decretado en autos, los hechos denunciados tuvieron que analizarse en lo individual y en su conjunto con las constancias de autos, como se advierte enseguida:

| 1. PRUEBAS ADMITIDAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, COMO PARTE DENUNCIANTE, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/243/2015-P. |  |   |
|--|--|---|
| DESCRIPCIÓN  | MEDIO PROBATORIO   | PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.            |
| Archivos de video tipo mp4, denominados  | Quiero un Querétaro como tú  | Fue admitida como prueba técnica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.           |
|  | Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú            | Fue admitida como prueba técnica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.           |
| Impresiones en blanco y negro  | Ejemplar del "Periódico am" de 04 de febrero de 2015                       | Fue admitida como prueba documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|  | Ejemplar del "Periódico am" de 11 de febrero de 2015                       | Fue admitida como prueba documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|  | Ejemplar del "Periódico am" de 18 de febrero de 2015                       | Fue admitida como prueba documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|  | Ejemplar del "Periódico am" de 11 de marzo de 2015                         | Fue admitida como prueba documental privada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|  | Ejemplar del "Periódico am" de 18 de marzo de 2015                         | Fue admitida como prueba técnicas de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción II y 43 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.           |
| Copias Certificadas  | Copia certificada del ejemplar del "Periódico am" de 04 de febrero de 2015 | Fue admitida como prueba documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.  |
|  | Copia certificada del ejemplar   | Fue admitida como prueba documental pública de  |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/PES/243/2015-P Y SU ACUMULADO IEEQ/PES/248/2015-P

|                     |  |  |
|---------------------|--|--|
|                     | del "Periódico am" de 11 de febrero de 2015                                | conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.  |
|                     | Copia certificada del ejemplar del "Periódico am" de 18 de febrero de 2015 | Fue admitida como prueba documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|                     | Copia certificada del ejemplar del "Periódico am" de 11 de marzo de 2015   | Fue admitida como prueba documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
|                     | Copia certificada del ejemplar del "Periódico am" de 18 de marzo de 2015.  | Fue admitida como prueba documental pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción I y 42 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento. |
| <b>Presuncional</b> | Presuncional legal y humana.   | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.  |
| <b>Instrumental</b> | Instrumental de actuaciones.   | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios.   |

| 2. PRUEBAS ADMITIDAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL COMO PARTE DENUNCIANTE, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IEEQ/PES/248/2015-P. |  |   |
|---|--|---|
| DESCRIPCIÓN   | MEDIO PROBATORIO   | PRONUNCIAMIENTO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE VEINTIDÓS DE MAYO DE DOS MIL QUINCE.   |
| <b>Dispositivo USB</b>  | USB con dos videos denominados "Soy Manuel Pozo, soy comprometido y quiero un Querétaro como tú" y "Quiero un Querétaro como tú" | Se admitió como prueba técnica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.<br><br>Su desahogo fue declarado como desierto. |
| <b>Impresiones</b>  | Cuatro impresiones de páginas de internet  | Se admitió como prueba técnica de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38, fracción III y 44 de la Ley de Medios y 22 del Reglamento.<br><br>Su desahogo fue declarado como desierto. |
| <b>Instrumental</b>   | Instrumental de actuaciones  | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción V y 46 de la Ley de Medios.   |
| <b>Presuncional</b>   | Presuncional legal y humana  | Se tuvo por presentada, de conformidad con el artículo 38, fracción VI y 46 de la Ley de Medios.  |

De lo anterior se advierte que no se actualiza el supuesto jurídico en análisis porque se realizó el análisis de las denuncias respectivas de las cuales se decretó el sobreseimiento que obra en autos, además se presentaron las pruebas mencionadas en el cuadro anterior, de esta manera se concluye que no se actualiza el supuesto jurídico establecido en el artículo 236 bis, fracción II, de la Ley Electoral.

En cuanto a la causal consistente en **c)** que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; se tiene que en el sobreseimiento decretado en autos, se indicó que los actos denunciados eran cosa juzgada, dado que existían determinaciones de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo General de este Instituto sobre la cuestión de mérito, las cuales causaron estado en los momentos procesales respectivos, en términos de lo razonado en este considerando, de este modo, no se actualiza la causal de mérito para estar en condiciones de imponer la sanción solicitada al promovente en el procedimiento y su acumulado materia de análisis, con relación a la sentencia que se cumplimenta.

Por lo que hace a la causal establecida en el inciso **d)**, del artículo 236 Bis de la Ley Electoral en estudio, consistente en que la denuncia únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad; es menester establecer que el supuesto de referencia no se actualiza en la inteligencia de que como ha quedado señalado, el Partido Acción Nacional, como parte denunciante ofreció como material probatorio dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, pruebas tanto técnicas, como públicas y privadas, cada una con características específicas, de las que se desprende que sus denuncias se fundamentaron no solo en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizaran una situación, por lo que atendiendo dicha particularidad, la hipótesis normativa en análisis no se actualiza y por ende coloca a esta autoridad en el supuesto de carecer de elementos suficientes para considerar que la presentación de las denuncias de referencia se encuentren dentro del supuesto de frivolidad que dispone la Ley Electoral, en el procedimiento en que se actúa.

Adicionalmente al análisis realizado, cabe destacar que de la revisión y estudio de las resoluciones identificadas con las claves SRE-PSC-67/2015 y SUP-REP-259/2015, emitidas por las Salas Regional Especializada y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que las mismas no constituyen material probatorio idóneo para alcanzar la pretensión solicitada consistente en la aplicación de una sanción por la presentación de denuncias frívolas.

Justamente, en términos del artículo 236 Bis de la Ley Electoral las denuncias integradas en los expedientes al rubro indicado, no pueden ser consideradas como frívolas al contraste del razonamiento consistente en que el Partido Acción Nacional haya promovido en diversas ocasiones denuncias por hechos que en su momento fueron resueltos tanto por el propio Consejo General así como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo cual, a dicho del denunciado, las supuestas conductas violatorias de la normativa electoral ya no se encontraban bajo el amparo del derecho, ni al alcance jurídico, ello porque esta autoridad en el ámbito de sus competencias debe resolver lo conducente cuando se denuncie la comisión de las conductas, como las que son materia del procedimiento en que se actúa, en términos de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 256, párrafo primero de la Ley Electoral, y en apego a los principios *iura novit curia, da mihi factum, dabo tibi ius* y el deber de fallar; así, al actualizarse la figura de cosa juzgada con relación a las supuestas conductas violatorias en este procedimiento, se observa que a las mismas recayó el sobreseimiento que consta en autos, esto porque el propio sobreseimiento se basó en la figura jurídica de cosa juzgada que encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. En consecuencia, con base en el análisis respectivo se concluyó que las denuncias actualizaron la referida cosa juzgada, y en estos términos del examen individual y en su conjunto de los elementos que conforman el expediente al rubro citado, se tiene que de autos no se desprende la



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

actualización de alguna de las causas establecidas en el artículo 236 bis de la Ley Electoral, que determinen la aplicación al denunciante de las sanciones previstas en el artículo 246 de dicha ley.

Por lo tanto, la solicitud de la imposición al partido político denunciante, de una multa de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Querétaro, por considerar que denunció de manera reiterada las mismas supuestas conductas violatorias de las leyes electorales sobre hechos que ya fueron materia de otros procesos y que éstas habían sido ya declaradas inexistentes, no encuadra en las causales establecidas en el artículo 236 bis de la Ley Electoral por las razones expuestas en el análisis realizado párrafos anteriores, y conforme lo indicado enseguida:

| <b>Hipótesis normativas que se desprenden del contenido del artículo 236 Bis de la Ley Electoral, aplicables a quien presente denuncias, demandas, promociones o quejas notoriamente frívolas e improcedentes.</b> | <b>Razones por las cuales no se actualiza la frivolidad de las denuncias materia de análisis, en virtud de la sentencia que se cumplimenta.</b>  |
|--|--|
| a) que las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;                               | a) las denuncias materia del procedimiento en que se actúa se basaron en supuestos que estaban al alcance jurídico, y dentro del amparo del derecho, por lo cual no se actualiza la causal establecida en la fracción I, en términos de lo razonado en este considerando.  |
| b) que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;  | b) de la sola lectura cuidadosa de los escritos de queja no se advirtió que los hechos fueran falsos o inexistentes, aunado a que se acompañaron de las pruebas que el denunciante consideró pertinentes, entonces no se actualiza la causal establecida en la fracción II del artículo indicado, en términos de lo razonado en este considerando.   |
| c) que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral;  | c) las denuncias se refirieron a hechos que presuntamente constituían una falta o violación electoral, tal y como se razonó en lo que no fue materia de impugnación del acuerdo dictado el seis de julio pasado en el expediente que se actúa, en consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del referido artículo, en términos de lo razonado en este considerando.                  |
| d) que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.                                  | d) las quejas no se basaron en notas periodísticas o de carácter noticioso, que generalizaran una situación, porque para acreditar su dicho exhibió otros medios de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Medios, por lo tanto, no se actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 256 bis de la Ley Electoral, en términos de lo razonado en este considerando. |



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Sirve de sustento el criterio jurisprudencial 33/2002, emitido por la Sala Superior, con el rubro: FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 34-36.

Por las razones anteriormente expuestas, resulta procedente determinar que la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, con relación a las hipótesis previstas por el artículo 236 bis del mismo ordenamiento, son inaplicables al Partido Acción Nacional; lo anterior puesto que en el procedimiento en que se actúa y su acumulado, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente, de conformidad con el análisis realizado.

Con base en las consideraciones vertidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 3, 4, 5, 24, 32 fracción I, 55, 60, 65 fracción XXXIV, 236 bis y 256 de la Ley Electoral; 59, 61 y 62 de la Ley de Medios; 72, fracción I y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro; 33 y 34 del Reglamento, se resuelve:

## RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave IEEQ/PES/243/2015-P y su acumulado IEEQ/PES/248/2015-P, instaurados con motivo de las denuncias interpuestas por el Partido Acción Nacional, en contra de Manuel Pozo Cabrera, entonces candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Querétaro, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y de la otrora coalición flexible integrada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza por *culpa in vigilando*, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-128/2015, en términos de los considerandos primero y segundo de esta resolución; por lo tanto, glóse la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

**SEGUNDO.** En acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-128/2015, se determina que es improcedente aplicar al denunciante las sanciones previstas en el artículo 246 de la Ley Electoral, con relación al artículo 236 bis del mismo ordenamiento, lo anterior en virtud de que en el procedimiento en que se actúa, el promovente no presentó una queja notoriamente frívola e improcedente, en términos del considerando tercero de la presente resolución.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TERCERO.** Infórmese dentro de las veinticuatro horas siguientes, de la emisión de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, remitiendo para tal efecto, copia certificada de la misma, para los efectos legales conducentes.

**CUARTO.** Notifíquese como corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Medios y el Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

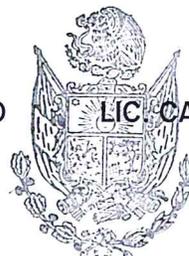
**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en Santiago de Querétaro, Querétaro, el dieciocho de noviembre de dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en la presente resolución, fue como sigue:

| CONSEJERO ELECTORAL                | SENTIDO DEL VOTO |           |
|------------------------------------|------------------|-----------|
|                                    | A FAVOR          | EN CONTRA |
| C.P. GABRIELA BENITES DONCEL       | ✓                |           |
| LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ    | ✓                |           |
| SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA         | ✓                |           |
| LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ  | —                | —         |
| MTRO. JESÚS URIBE CABRERA          | ✓                |           |
| MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES   | ✓                |           |
| M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO | ✓                |           |

  
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL DE  
ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

  
LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES  
Secretario Ejecutivo